

para el ejercicio de sus funciones representativas sin que, en ningún caso, se produzca el derecho a la percepción de horas extraordinarias, aún cuando tales actividades representativas se realizaran fuera de dicha jornada.

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de este derecho con el requisito de la notificación escrita al Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente, dentro de la jornada anterior a su ejecución, salvo por razones de urgencia debidamente justificadas por escrito con posterioridad.

Las referidas horas podrán acumularse en uno o varios de los distintos miembros del Comité de Empresa o, en su caso, de los Delegados de Personal, pudiendo quedar relevados del trabajo algunos de los representantes, sin perjuicio de su remuneración.

Para la referida acumulación será precisa la cesión y aceptación, por escrito, de los afectados, de la que se dará traslado, asimismo, a las Jefaturas de las respectivas unidades.

Art. 55. Las horas empleadas por los representantes del personal en las reuniones relativas a las negociaciones de un nuevo Convenio no entrarán en el cómputo de horas establecidas en el artículo anterior, no siendo, en ningún caso, abonables como horas extraordinarias.

Art. 56. El Servicio de Extensión Agraria respetará el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información fuera de horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de los Servicios, no podrá condicionar el empleo de un trabajador el hecho de que éste o no afiliado, o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 57. La Administración y las Organizaciones sindicales más representativas podrán acordar sistemas que permitan la realización de las tareas sindicales, en favor de un determinado número de trabajadores que pertenezcan a alguna de dichas Organizaciones.

CAPITULO XVI

Comisiones de servicio y dietas

Art. 58. *Comisiones de Servicio.*—Se entenderá por Comisión de Servicio, a efecto de este Convenio, las misiones o cometidos que, circunstancialmente y por razones de servicio, deban desempeñar los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, fuera de la localidad en que habitualmente realizan sus actividades.

Art. 59. *Dietas.*—1. Se entenderá por dietas la contraprestación económica diaria que debe abonarse al trabajador para compensar los gastos de manutención y alojamiento que deba realizar el mismo, como consecuencia del cumplimiento de una comisión de servicio.

2. Si la Comisión de servicio es tal que el trabajador deba realizar una comida o comer y pernoctar fuera de su domicilio habitual, este tendrá derecho al abono de una media dieta o de una dieta completa, respectivamente. Para la percepción de la dieta completa se necesitará justificante de alojamiento o de viaje nocturno; de no existir este, se entenderá como media dieta.

3. La cuantía a percibir por el trabajador en concepto de dieta entera y media dieta es la que se expresa en el anexo aparte.

4. En cualquier caso, deberán abonarse al trabajador los gastos de locomoción derivados del cumplimiento de la Comisión de servicio.

5. Las dietas y gastos de desplazamiento por comisiones de servicio en el extranjero se percibirán en la misma cuantía que las asignadas a los funcionarios del Organismo.

Art. 60. Todos los trabajadores en régimen laboral a los que les es de aplicación el presente Convenio, tendrán los mismos derechos en cuanto a prestaciones de carácter social que el resto del personal del Servicio de Extensión Agraria.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser considerado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

ANEXO I

Cuadro de retribuciones

Nivel	Salario base	Complemento Convenio	Complemento antigüedad	Dietas	
				Completa	Media
1	91.500	17.000	2.283	5.250	2.000
2	75.500	14.500	2.283	4.750	1.700

Nivel	Salario base	Complemento Convenio	Complemento antigüedad	Dietas	
				Completa	Media
3	61.800	12.000	2.283	4.000	1.500
4	59.000	11.792	2.283	4.000	1.500
5	56.000	10.000	2.283	3.200	1.450
6	53.000	9.030	2.283	3.200	1.450
7	47.000	7.061	2.283	3.200	1.450
8	46.000	7.000	2.283	3.200	1.450
9	45.000	6.750	2.283	3.200	1.450
10*	42.240	3.740	2.191	3.200	1.450

* Corresponde a contratos por treinta y seis horas semanales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13677 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 161/1984, promovido por don José Fernández García, contra acuerdo del Registro de 30 de diciembre de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 161/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don José Fernández García, contra acuerdo del Registro de 30 de diciembre de 1982, se ha dictado, con fecha 1 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don José Fernández García, y anulamos las resoluciones impugnadas del Registro de la Propiedad Industrial de fechas de 30 de diciembre de 1982 y 11 de abril de 1984, y concedemos al precitado recurrente el rótulo de establecimiento solicitado número 141.224, con la denominación «Sportjovent», para ser utilizado en Barcelona, calle Padilla, 264, y sucursales en Badalona, provincia de Barcelona, paseo de Cristo Rey, 108 y 102, en establecimiento destinado a venta de confecciones, y ordenamos la inscripción del referido rótulo en el Registro de la Propiedad Industrial; sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

13678 RESOLUCION de 10 de marzo de 1986, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un aparato electromédico para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, marca «Cuatro», modelo Argos, fabricado por «Micro-Med Industrie», en Denain (Francia).

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Cuatro, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Viento, 15, municipio de Majadahonda, provincia de Madrid, para la homologación de un aparato electromédico para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, fabricado por «Micro-Med Industrie», en su instalación industrial ubicada en Denain (Francia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio del Instituto de Automática Industrial, mediante dictamen técnico con clave EE-105, y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad